JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 19 DE ABRIL DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 15, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIAFANOL ROJAS RUIZ
DEMANDADO: JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS

Tibirita, Cund., abril dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que la letra de cambio base de la acción, presta mérito ejecutivo al reunir los requisitos de los artículos 621, 671 del C. de Co, y 422 del Código General del Proceso del C. G. P., de conformidad con el art. 430 ibidem, se librará orden de pago a favor del actor.

De otra parte, al haberse presentado la demanda y sus anexos por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá advertírsele a la parte actora y su apoderado judicial, que al tener en su poder el título ejecutivo original base de la ejecución en el cual se fundamenta el cobro de la obligación insatisfecha - Letra de Cambio suscrita el 6 de octubre de 2020 -, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deban abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dicho título, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás de carácter disciplinario previstas en la codificación procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del ejecutivo de mínima cuantía a favor de **DIAFANOL ROJAS RUIZ**, identificado con C. C. N ° 79.584.130 y en contra **JULIAN DAVID BERMUDEZ VIVAS**, identificado con C.C. N ° 1.122.145.525, por las siguientes sumas de dinero contenidas en letra de cambio base de la presente ejecución:

1-. DOS MILLONES DE PESOS M/TCE ($2.000.000) como capital.

2-. Intereses remuneratorios causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 13 de enero de 2021, liquidados con las tasas máximas legales para cada vigencia certificadas por la Superintendencia Financiera.

3-. Intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2021, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada en forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del C. G. P. y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - ORDENAR al demandado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la suma adeudada por la cual aquí se le ejecuta, en aplicación a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer las excepciones que a bien tenga, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., término que corre de manera simultánea con el que tienen para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

QUINTO. - ADVERTIR al ejecutante y su gestor judicial que, serán responsables del cuidado, conservación y custodia, del título ejecutivo original base de la ejecución en el cual se fundamenta el cobro de la obligación insatisfecha - Letra de Cambio suscrita el 6 de octubre de 2020 -, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deban abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dicho título valor, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás de carácter disciplinario previstas en la codificación procesal civil.

SEXTO. - Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez